



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 233/2005

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de A.H.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de árbol.* (EXP. 204/2005 ID)*.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin prejuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 2 de febrero de 2004 por M.M.M. en nombre y representación de A.H.M. en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, el día 2 de septiembre de 2003, sobre las 14.30 horas, en la carretera GC-43, a la altura aproximada del punto kilómetro 2,540, sentido Teror, en el término municipal de Arucas, como consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol, que le ocasionó daños de consideración en el vehículo.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 474,21 euros, tal y como se desprende del informe técnico pericial que consta en el expediente.

II

1. El interesado en las actuaciones es A.H.M. al constar que es propietario del bien que se alega, estando legitimado para reclamar por sí mismo o por medio de representante, como en este caso hace por medio de M.M.M. Es de señalar que aunque la representante fue requerida por escrito de 24 de marzo de 2004, no consta en el expediente que se hubiera atendido el mismo, lo que no obsta para que sean válidas las actuaciones siguientes dado que la Administración obvió tal omisión y prosiguió con el procedimiento dando por buena la representación de M.M.M., si bien

ha de tenerse en cuenta este defecto a la hora de abonar la indemnización que se acuerde, pues debe hacerse al interesado y no a la representante. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

2. Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Asimismo, se cumple con el plazo de resolución previsto en el art. 13.3 RPAPRP.

III

1 y 2.¹

3. Efectivamente, con fecha 15 de abril de 2004, la Dirección General de la Guardia Civil remite Atestado 1.703/03, instruido por comparecencia del interesado, haciéndose constar en el oficio de remisión por el agente instructor de las mismas, que se procedió a la realización de la oportuna inspección ocular del vehículo pero no del lugar de los hechos “toda vez que si como dice el denunciante y perjudicado los daños fueron producidos por la rama de un árbol que se desprendió y cayó sobre su vehículo cuando circulaba por dicha vía, lo pertinente es que se retirara en aquel momento por el perjudicado la rama de la carretera para no provocar otros incidentes al resto de usuarios de dicha vía, como así se estipula en la reglamentación de tráfico, por lo que se omitió la realización de dicha diligencia al ser lógico que las causas que originaron dicho hecho habían sido modificadas”. Por esta misma razón, es decir, que el propio perjudicado retiró la rama que cayó sobre su vehículo, los informes citados en el punto anterior de este fundamento entienden que no consta el accidente.

4 y 5.²

6. En el presente asunto han quedado probados los requisitos legales para que sea exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración pública gestora del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

servicio afectado, según lo establecido en el art. 139 LRJAP-PAC; es decir, que la lesión se sufra como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que exista relación de causalidad entre la realidad del daño y aquel funcionamiento, y que el daño sea real, efectivo y evaluable económicamente.

7. Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación e indemnizar al reclamante en la cantidad 474,21 euros por los desperfectos ocasionados en el vehículo de su propiedad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, debiendo indemnizarse a éste en la forma prevista en el Fundamento III.